

CRITERIO TÉCNICO No. CCVA-03-2023

VALOR EN ADUANA

DE MERCANCÍAS CON AJUSTES POR PAGO DE CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA

I. INTRODUCCION

La Organización Mundial del Comercio (OMC), establece que los cánones y derechos de licencia son pagos hechos por el importador para utilizar un derecho protegido en materia de propiedad intelectual.

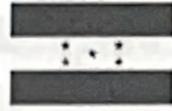
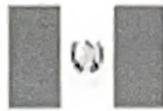
El "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994", más conocido como el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC (en adelante "el Acuerdo"), establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración de las mercancías importadas, conforme con los usos comerciales y excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios, siendo la base para la valoración en aduana, en la mayoría de los casos, el valor de transacción de las mercancías importadas, que es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo.

Además, en aplicación del artículo 8 del Acuerdo antes mencionado, los cánones y derechos de licencia son considerados como un pago realizado o por realizar por el comprador al vendedor, o a un tercero, para adquirir o usar un derecho protegido. Pueden comprender los pagos relativos a: marcas de fábrica o de comercio, patentes, derechos de autor, utilización de procedimientos patentados para la fabricación de mercancías y asistencia técnica.

Quien importe y comercializa mercancías asociadas al pago de cánones y derechos de licencia, generalmente lo hace a partir de un contrato con cláusulas definidas en el acuerdo de voluntades que suscriben las partes.

Conforme el artículo 8.1.c) del Acuerdo, los tres factores fundamentales para que los pagos por cánones y derechos de licencia se adicionen al precio realmente pagado o por pagar son: a) que el canon y derecho de licencia esté relacionado con las mercancías importadas objeto de valoración; b) que el pago del canon y derecho de licencia constituya una condición de venta de las mercancías objeto de valoración, y c) que el monto del canon y derecho de licencia no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración.

Al realizarse la importación de las mercancías asociadas al pago de cánones y derechos de licencia, en algunos casos puede darse la condición de conocer desde el momento de realizar la compra de las mercancías, el monto o porcentaje que debe adicionarse al precio realmente pagado o por pagar. Sin embargo, en otras oportunidades, el monto total o definitivo por el cual se incrementa el valor en aduana de las mercancías por concepto del pago realizado por cánones y derechos de licencia se determina por parte del importador, hasta después de que se cumplan las condiciones que fueron pactadas en el contrato.



Y en muchos casos, el contrato de venta de las mercancías no estipula explícitamente que ha de efectuarse un pago por cánones y derechos de licencia con relación a las mismas. Para ello, se conciertan por separado contratos que estipulan la forma en que se ha de gestionar el pago por ese concepto.

Por lo tanto, es necesario establecer criterios unificados que permitan identificar con claridad si, por concepto de cánones y derechos de licencia, en los términos del Acuerdo, procede o no el ajuste al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

V. LA DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA.

Para determinar el valor en Aduana de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar, el monto de los pagos efectuados por concepto de cánones y derechos de licencia, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas a continuación:

- i. El pago del canon y derecho de licencia debe estar relacionado con las mercancías objeto de valoración.
- ii. El pago del canon y derecho de licencia debe ajustarse con base en datos objetivos y cuantificables.
- iii. El pago del canon y derecho de licencia exigido por el vendedor al comprador debe ser condición de la venta.
- iv. El pago del canon y derecho de licencia puede ser directo o indirecto.
- v. El pago del canon y derecho de licencia se considerará siempre y cuando no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan.

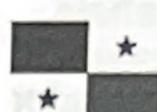
A continuación, se presentan los posibles escenarios que pueden darse y el tratamiento que debe aplicarse en cada caso.

Escenario 1. El importador o declarante, conoce en el momento de la importación, el monto total y definitivo que debe pagar por concepto del canon y derecho de licencia.

Cuando el importador conoce el monto total y exacto del canon y derecho de licencia, que corresponde adicionar al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas afectas a ese ajuste, deberá declarar la totalidad del valor de las mercancías con el ajuste correspondiente.

Escenario 2. El importador o declarante, conocerá el monto por concepto de canon y derecho de licencia, hasta el momento en que se cumpla la condición pactada entre las partes.

Cuando el importador o declarante no conoce el monto total o exacto del canon y derecho de licencia a adicionar al precio realmente pagado o pagar sobre las mercancías importadas, y este



aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación, modificación o ajuste se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

VII. Referencias.

Instrumentos técnicos emitidos por el Comité de Valoración en Aduana (OMC) y el Comité Técnico de Valoración en Aduana (OMA), utilizados para elaborar este criterio técnico.

Los instrumentos técnicos de la OMC, son emitidos por el Comité de Valoración en aduana (vinculantes) y los de la OMA (no vinculantes) son emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana. Estos, conforme el Artículo 18 del Acuerdo de Valor de la OMC, se emiten en virtud de las consultas sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana realizadas por cualquiera de los países Miembros, en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo., tales como:

- Comentarios.
- Notas Explicativas.
- Estudios de casos.
- Estudios.
- Decisiones del Comité de Valoración en Aduana.
- Opiniones consultivas.

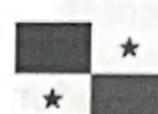
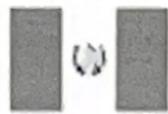
Los instrumentos técnicos pueden ser accedados en el siguiente vínculo de la Organización Mundial del Comercio: <https://www.wcoomd.org/es-es/topics/valuation/instruments-and-tools/advisory-opinions.aspx>

Para el presente criterio, los instrumentos técnicos relacionados son los siguientes:

Decisión 1.1 - Traducción al francés del término «Copyrights» (I), «Derechos de autor» (E) en la Nota interpretativa al artículo 8.1 c) del Acuerdo.

Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva 4.1 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador, según las instrucciones del vendedor, debe pagar a un tercero (el titular de la patente).



- Opinión Consultiva 4.10 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Derecho de licencia que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de una marca comercial) por el derecho de revender las prendas importadas provistas de elementos protegidos por una marca.)
- Opinión Consultiva 4.11 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a una parte vinculada (el propietario de la marca comercial), que a su vez está vinculada con un vendedor (el fabricante), por el derecho a utilizar la marca comercial de la que están provistas las mercancías importadas.)
- Opinión Consultiva 4.12 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Derecho de licencia que el importador debe pagar a un vendedor por el derecho de utilizar el procedimiento patentado, que se realiza mediante una tecnología que las mercancías importadas llevan incorporadas.)
- Opinión Consultiva 4.13 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importado debe pagar a una parte vinculada (el propietario de la marca comercial) por el derecho de utilizar dicha marca comercial.)
- Opinión Consultiva 4.14 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon o derechos de licencia que se pagan a un licenciante en el país de importación.)
- Opinión Consultiva 4.15 - Cánones y derechos de licencia con arreglo al artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon pagado a un tercero licenciante)
- Opinión Consultiva 4.16 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo.
(Impuesto retenido del canon que la legislación del país de importación exige)
- Opinión Consultiva 4.17 - Cánones y derechos de licencia con arreglo al artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Cánones pagados con arreglo al acuerdo de franquicia)

Comentarios

- Comentario 19.1 - Significado de la expresión «derechos de reproducción de las mercancías importadas» según la Nota interpretativa al artículo 8.1 c).
- Comentario 25.1 - Cánones y derechos de licencia abonados a terceros – Comentario General.

A continuación, se presentan los posibles escenarios que pueden darse y el tratamiento que debe aplicarse en cada caso.

5.1. Aceptación de descuentos en Aduana.

Conforme al artículo 191 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), respecto a los descuentos, indica que, para la determinación del valor en aduana, se aceptarán los descuentos o rebajas de precios que otorga el vendedor al comprador, siempre que los mismos sean comprobables, cuantificables, no correspondan a transacciones anteriores y que el precio realmente pagado o por pagar cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo.

Además, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- No se trate de descuentos retroactivos, es decir, aquellos que se conceden por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja o descuento.
- Se cumplan los presupuestos o condiciones que sustentan el descuento o rebaja, de tal forma que se demuestre que el importador se ha beneficiado del mismo.
- En la factura comercial se indique separadamente del precio realmente pagado o por pagar, el importe y concepto de la rebaja.

Los descuentos consignados en el documento contractual o factura comercial que hayan sido tenidos en cuenta por la Autoridad Aduanera en el proceso de importación serán desestimados si con posterioridad a este, en un proceso de fiscalización, se determina que no se cumplieron las circunstancias convenidas para su aceptación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar como consecuencia del aumento de la base gravable que resulte.

5.2. Descuentos no aceptados

En la práctica comercial son concedidos otros tipos de descuentos (rebajas que no se deben considerar como "descuentos"), los cuales no son deducibles del precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, ya que no se consideran dentro del marco que regula el Acuerdo y el presente criterio, los cuales se detallan a continuación:

- El comprador emprende ciertas actividades para el vendedor o por cuenta de éste, como parte del pago, conforme al contrato de venta.
- El comprador proporciona otros bienes o presta otros servicios a una tercera parte por cuenta del vendedor, como condición de venta de las mercancías importadas.
- La vinculación entre las partes influye en el precio.
- Se conceden para las mercancías importadas descuentos relacionados con transacciones anteriores (descuentos retroactivos).